



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/VER/0734/2019

Recomendación 044/2023

Caso: Violencia laboral dentro de la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz”, en Veracruz, Veracruz

Autoridad Responsable:

- Secretaría de Educación de Veracruz.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	16
IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
RECOMENDACIÓN N° 044/2023	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, , a quince de junio de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 044/2023, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Veracruz, un escrito de queja¹ signado por V1, señalando hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz; manifestando lo siguiente:

“[...] La suscrita V1, contralor de la Escuela Secundaria General HEROICA VERACRUZ, clave 30DES01060 de Veracruz, Veracruz. Se dirige a usted de forma respetuosa para solicitar su intervención ante la situación que a continuación detallo: ----- Debido al abuso de autoridad prepotencia y malos tratos del Director de la Institución donde laboro Profr. [...]. En fecha 22 de septiembre del 2015, presente una denuncia ante las autoridades de la SEV Jalapa de Secundarias Generales que es a nivel que pertenezco, pensé mucho en hacerla por las represalias que pudiera haber, sin tener una solución real pues de Jalapa solicitaron se arreglara el asunto, me reunieron en diciembre del 2015 con el jefe de Sector 05 Prof. Luis Francisco Salazar, Inspector de la zona 14 Venancio Rivera Hernández, Director al cual denunció y el Sr. General en turno de mi Institución C. Manuel Díaz Cruz, se supone debían levantar acta en el momento, pero me dijeron que luego la harían quise dejar mis evidencias y el jefe de sector Maestro Luis Francisco Salazar me dijo que luego cuando me hicieron llegar el acta, la cual nunca me la hicieron llegar. Tengo audio de esa reunión el cual adjunto. En ese entonces en la SEV había muchos jefes que eran sindicalistas y por ende protegieron al director ya que él era sindicalista también. A raíz de esa denuncia las cosas marcharon más o menos pues se supone cambiaría su trato hacía mí, pero al poco tiempo fueron empeorando, yo he sobrellevado la situación por no entrar en conflictos y sufrir más represalias, hasta llegar hoy al colmo, que me prohíbe la entrada a la subdirección de la escuela. El día 13 de agosto del presente año el Director [...], me solicitó en forma verbal reuniéndome en su cubículo con el mismo representante Sindical C. Manuel Díaz Cruz y el Subdirector Prof. Maximino Torres Mosqueira. Argumentando el director que no quiere que yo entre a la Subdirección ya que hubo un problema administrativo el cual omitió decir, solo le pregunte que si yo era culpable de ello lo afrontaría y que me dijera cual era el motivo, contestándome que no era conmigo el asunto pero que él había decidió que yo no entrara a la Subdirección, le respondí que si yo estaba en la Subdirección el conocía por qué yo no estaba en mi oficina que es un espacio que no cuenta con clima porque se me descompuso desde hace más de dos años, motivo por el cual en tiempos de altas temperaturas no puedo permanecer en mi espacio pues tiene una ventana muy pequeña y no se puede abrir vaya ni con ventilador se puede estar y ni cuento con él, por lo que ando errante en los espacios donde si hay clima pues todas las oficinas administrativas la mía es la única que no tiene, a pesar de haberlo solicitado al Director dos veces (adjunto oficios), al Sr. Le molesta que yo permanezca en algún espacio con clima, pero yo solo me dedico a sacar mi trabajo, sin molestar a nadie. En esta misma reunión del 13 de agosto el subdirector comento que él era el responsable del área y que no es justo que solo a mí me impida el acceso, entonces que sea parejo pues ahí entran muchos maestros. El director dijo que podía permanecer en el

¹ Fojas 2-3 del Expediente.

área de Orientación y Trabajo social por el momento, le solicité me hiciera por escrito su petición de que yo no entrara a la subdirección y no me ha dado ningún oficio, quedó en abrir el día miércoles 14 de agosto el área donde podía estar llegue a mi centro de trabajo el miércoles 14 de agosto y le solicité me abriera y nunca me abrió por lo que ya es una conducta misógina, está muy claro su rechazo a mi persona y esto ya es personal. Cabe hacer mención que en el momento en que le pedí me abriera el Sr. Me cambio en tema diciéndome que yo le hablé al Subdirector el día 7 de agosto para decirle que fui a trabajar y que estaba cerrado, me dijo que él estuvo ahí desde las 7am a la 1 pm, a lo que le respondí. Maestro vine ese día 7 de agosto a las 8:0 am pero estaba cerrado por lo que esperé pues pensé que tal vez a las 9 llegarían, por lo que llamé a su secretaria Sra. Katya la cual no me contestó llamé a una secretaria no me contesto llamé a otra secretaria hasta que me contestó y me dijo que entraríamos a trabajar hasta el 8 de agosto o sea al otro día por lo que me retiré, entonces él me contestó pues aquí estuvimos y le pregunto a su secretaria delante de mí que a qué hora estuvieron, ella dijo que llegaron a las 8:00 am y que se retiraron a las 2:00 pm, entonces al ver que me estaba tratando de mentirosa le dije pues yo tomé foto de los portones y estaban cerrados (adjunto foto) y creo eso le molestó, y pues no me agrió la oficina ni miércoles 14, jueves 15, ni viernes 16 de agosto del presente año, esto ya parece un capricho del sr, pues que le costaban mandar a abrirme, anterior a esto he padecido acoso laboral pues él sabe que mi trabajo es versátil y debo salir hacer diligencias bancarias y comerciales y le molesta de sobremanera que me ausente aunque le compruebe que estaba en el banco. De hecho, por los meses de abril, mayo y junio 2019 me hablaba por teléfono entre las 12:30 y 13:40 hrs, que me iba a depositar al banco. Sabiendo que debía depositar en tiempo pues así lo solicitaban las autoridades. Por lo que un día (no recuerdo la fecha, pero fue por junio 2019) me mandó llamar y me dijo que solo saldría a depositar los viernes. Así lo hice por no tener mayor problema me he ajustado a lo que el dispone, no omito mencionar que el día viernes 16 de agosto hizo mención en una reunión que él es el único en hacer cambios en algunas áreas de oficina y que iba a realizarlos (nadie lo niega pues él es el director del plantel), por lo que pienso talvez me cambie, pero ya no permitiré me siga sobajando padeciendo violencia de género, es misógino, prepotente, abusa de su poder atropellando mis derechos humanos no brindándome las condiciones necesarias para realizar mi trabajo de tal manera que lacera a mi salud física y mental. Pues padezco [...] y su comportamiento hacía mi persona merma mi salud, aunado a que soy víctima indirecta de desaparición de mi hijo [...], y sobrino [...] y de la cual ya existe una recomendación que Ust. Ya conoce. Mi vida cambió radicalmente después de este hecho. Y todavía para que soporte los malos tratos y discriminación de este sr. Y un ambiente de hostilidad y acoso laboral sobre mi persona. Esto es lo que le puedo comentar a grandes rasgos pues hay muchas otras situaciones en donde he puesto en duda su honorabilidad. No omito manifestar que temo por mi seguridad y la de mi familia pues con esta nueva denuncia sé que habrá otras represalias y lo hago responsable si algo me sucede a mí o a mi familia [...]" [sic] ---

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15, 16, 25 176 y 177 del Reglamento interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal con relación al derecho a una vida libre de violencia.
- b. En razón de la persona —*ratione personae*—, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- c. En razón del lugar —*ratione loci*—, ya que los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que el primer hecho que señala aconteció en el año dos mil quince, mismo que no cesó volviendo a surgir otro conflicto en el año dos mil diecinueve, solicitando la intervención de esta Comisión en agosto de dicho año. Al tratarse de probables violaciones al derecho a la integridad; se tiene por extendido el plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno con fundamento en el similar 122 fracción I². Esto, en razón de que dichas violaciones que se consideran graves, de conformidad con el artículo 17 fracción I del Reglamento en cita.

² Tal y como se asentó en la Radicación de esta Primera Visitaduría General. Foja 314 del Expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Analizar si personal de la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz” en Veracruz, Veracruz realizó actos de violencia laboral en contra de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1.
- Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se recabaron los dichos de testigos ofrecidos por la peticionaria.
- Se acudió al plantel educativo para recabar el dicho de otros trabajadores.
- Se brindó a la peticionaria acompañamiento a una reunión celebrada en la Secretaría de Educación de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- La Secretaría de Educación de Veracruz cometió violencia laboral en contra de la V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo



13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia de V1, al ser víctima de violencia laboral, sin que dicha autoridad ejercitara acciones para investigar los actos ocurridos desde el año dos mil quince.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

22. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral. Esto significa que el Estado tiene el deber de preservar y proteger el estado de salud de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto implica que el Estado se abstenga de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad de las personas y que adopte medidas para prevenir,



evitar o inhibir que terceros particulares produzcan esas lesiones⁶. De tal suerte, cualquier afectación imputable al Estado –directa o indirectamente– que violente el cúmulo de atributos protegidos por este derecho, constituye una violación al derecho a la integridad personal.

24. La Corte IDH ha reconocido además que la infracción del derecho a la integridad psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, y abarca secuelas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁷.

25. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 establece que la descalificación del trabajo, humillaciones, intimidación, amenazas, entre otras, constituyen violencia laboral.

26. En relación con lo anterior, el artículo 8 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave define la *violencia laboral* como el acto u omisión en abuso de poder que daña la *integridad*, autoestima, salud, libertad y seguridad de las mujeres, e impide su desarrollo. El precepto citado señala, que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

27. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que el *acoso laboral* es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a otra persona, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad de la persona hostigadora de agredir, controlar o destruir⁸.

28. La dinámica de estas conductas hostiles es variada; pueden manifestarse desde agresiones verbales hasta la asignación de una excesiva o nula carga de trabajo, lo cual es ejecutado con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima. Por cuanto hace a su tipología, el *acoso laboral* se presenta en tres niveles, de acuerdo con quien adopte el papel de sujeto activo: a) *horizontal*, cuando la agresividad o el hostigamiento se realiza entre compañeros de trabajo; b) *vertical descendente*, cuando proviene de personas que ocupan puestos jerárquicamente superiores en relación con la víctima; y c) *vertical ascendente*, el cual ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento que se realiza hacia un superior jerárquico victimizado⁹.

⁶ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118

⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁸ SCJN. *Acoso Laboral (Mobbing). Su noción y tipología*. Primera Sala. Tesis Aislada Laboral. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Julio de 2014, Tomo I, p. 138.

⁹ *Ídem*.



29. Así pues, el acoso y/o violencia laboral inciden de manera directa en la violación al derecho a la integridad de las personas mediante conductas que merman, intimidan, controlan e incluso llegan a agredirlas físicamente.

Hechos del caso

30. En el presente asunto, V1 señaló que se desempeña como Contralora en la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz” en la ciudad y puerto de Veracruz, en donde, refiere, ha sufrido malos tratos por parte del entonces Director¹⁰. En tal virtud, menciona que en el año dos mil quince denunció estos hechos ante la Secretaría de Educación de Veracruz, sin que se realizara una investigación al respecto. Sin embargo, por la reiteración de dichos actos, en el dos mil diecinueve volvió a informar lo conducente a la SEV, radicándose así la queja número CE-026-19.

31. V1 relata que su superior jerárquico le restringía el ingreso al área de Subdirección del plantel a donde acudía a realizar sus labores puesto que no funcionaba el aire acondicionado, el cual tenía varios desperfectos y porque faltaba mantenimiento en su oficina¹¹; además, el entonces Director realizaba diversas atribuciones que le correspondían a ella como Contralora, relegándola y omitiendo comunicarle información, avisos y anuncios propios del plantel, incluso V1 indicó haber acudido al plantel el día siete de agosto del año dos mil diecinueve y encontrarlo cerrado, sin que nadie le avisara nada. Afirmó también que eran cerradas bajo llave diversas áreas comunes de la escuela para que no pudiera entrar, lo que, en conjunto, ha impactado en su estado emocional y de salud¹².

32. La víctima informó también que el plantel contaba con internet vía red *wifi*, misma que era utilizada por todo el personal que ahí labora para realizar sus actividades; sin embargo, cotidianamente el citado Director le restringía su uso, cambiando la contraseña e impidiéndole acceder. De igual forma, manifestó que se le negaba ingresar al correo institucional de la Escuela Secundaria, medio a través del cual se envía información concerniente a las actividades del plantel.

33. Al respecto, el entonces Director de la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz” refirió que el cubículo de V1 se encontraba debidamente equipado con un escritorio, silla, anaquel e impresora; y precisó que, por fallas eléctricas y falta de recursos económicos, la oficina de la

¹⁰ Durante la investigación de los hechos, se tuvo conocimiento del fallecimiento de éste. Evidencias 11.26. y 11.28.

¹¹ Si bien V1 afirmó que su oficina era la única área que no contaba con aire acondicionado, de las constancias que obran dentro del presente expediente (croquis anexo al informe rendido por el entonces Director) es posible acreditar lo contrario, pues algunas otras áreas comunes (biblioteca, laboratorio, cooperativa, consultorio, orientación vocacional, entre otros), tampoco cuentan con éste.

¹² Si bien V1 señaló afectaciones en su salud derivado de los hechos narrados, de la investigación y estudio que realizó esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no es posible establecer el nexo causal entre las manifestaciones de la víctima y las violaciones a derechos humanos acreditadas.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Contraloría del plantel no contaba con aire acondicionado, lo que no era exclusivo de esa área pues otras más se encontraban en la misma situación.

34. Sobre el uso del internet inalámbrico, la autoridad informó que la red no contaba con suficiente cobertura para abastecer todas las oficinas de la Escuela Secundaria y sólo suministraba el servicio a la Subdirección. En tales circunstancias, se determinó instalar otro aparato para otorgar señal a la Dirección, la Secretaría y la Contraloría del plantel, sin que exista alguna restricción sobre su uso. Respecto del correo institucional, mencionó que por razones de seguridad sólo el Director y Subdirector tienen acceso a la cuenta.

35. Por último, agregó que, en agosto del año dos mil diecinueve —cuando V1 señaló haber acudido al plantel y encontrarlo cerrado—, había personal docente de guardia y tomando un curso de actualización, remitiendo las listas de asistencia de los mismos, desconociendo el motivo por el cual V1 realizó tales manifestaciones, aseverando que el trato con ella siempre fue cordial y de respeto.

36. Si bien el entonces Director informó que no le era restringido el acceso a V1 a ciertas zonas de las instalaciones, el Subdirector del plantel¹³ aseveró que, en una reunión celebrada en agosto de dos mil diecinueve en dicha escuela, se le pidió a la víctima no ingresar a la Subdirección, puesto que ella tenía un espacio en el cual debía realizar sus actividades.

37. El Subdirector añadió también que, ante dicha restricción, V1 manifestó su descontento, señalando sentirse incómoda para realizar sus labores en la oficina asignada, puesto que, al no estar climatizada, era imposible permanecer en ella con las altas temperaturas registradas en la zona. Por lo que en ese momento se le indicó utilizar el área de Trabajo Social, la cual sí contaba con aire acondicionado.

38. Se cuenta con el testimonio de cinco personas trabajadoras del plantel en cuestión que coinciden en afirmar tener conocimiento sobre malos tratos y expresiones de burla efectuadas por el entonces Director hacia la víctima, así como haber presenciado cómo le era restringido el uso de áreas comunes¹⁴ viéndose en la necesidad de trabajar en los pasillos del plantel, pues las oficinas de Orientación y Trabajo Social —esta última autorizada para que realizara sus labores— eran cerradas con candado¹⁵ para impedir su ingreso, tal y como refirió V1.

39. Los testigos entrevistados coincidieron en afirmar que dicho Director se conducía con una actitud déspota y grosera, y que la oficina asignada a V1 se encontraba en malas condiciones, sin una buena

¹³ Evidencia 11.11.

¹⁴ Evidencia 11.15.

¹⁵ Evidencias 11.16. y 11.17.

ventilación y con la puerta deteriorada. Otro de ellos señaló que a la víctima le era *cortado* el internet impidiendo desarrollar sus labores.

40. De igual forma, externaron haber presenciado actos en los cuales el Director se burlaba por un acontecimiento de alto impacto que se suscitó en el núcleo familiar de la víctima; mencionaron también que le era impedido acceder a las áreas comunes de la Escuela Secundaria, siendo cerradas con candado para evitar su paso. Dos testigos manifestaron que la tenía *congelada*, impidiéndole realizar actividades propias de la Contraloría.

41. Ahora bien, sobre los señalamientos de la falta de aire acondicionado en su lugar de trabajo, se tiene constancia de que anteriormente sí contaba con dicho artefacto, el cual incluso fue reparado; no obstante, por el propio uso éste se deterioró y el citado Director gestionó la compra de uno nuevo¹⁶. Sin embargo, personal de esta Comisión acudió a la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz”, y observó que ninguna otra área tenía desperfectos como la de V1, tales como daños en la puerta de ingreso.

42. Así pues, los hechos relatados por V1rín coinciden con el dicho de los testigos (trabajadores y extrabajadores del plantel), respecto de que recibía malos tratos por parte de su superior jerárquico, quien la relegaba en sus actividades y le restringía el uso de las instalaciones y herramientas para su trabajo. Además, esta Comisión observa con preocupación que los testigos refirieron que el citado Director emitió comentarios humillantes hacia V1 sobre un acontecimiento familiar pasado.

43. De lo anterior, se puede observar que el citado servidor público y superior jerárquico de la víctima cometió actos de violencia laboral en contra de V1, pues con las conductas descritas anteriormente la víctima se sintió intimidada y consumida emocionalmente.

44. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁷. Lo anterior se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia¹⁸.

45. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los

¹⁶ Evidencias 11.10., 11.11.3., 11.11.4., 11.11.5.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

¹⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás¹⁹.

46. En efecto, el cúmulo de las acciones y omisiones descritas anteriormente provocó afectaciones en la integridad psicológica (daño moral) de la víctima, pues durante más de cuatro años sufrió este tipo de actos en su lugar de trabajo y, además de sentirse excluida, presentó sentimientos de impotencia, temor, estrés y demás situaciones análogas.

Alcances del derecho a una vida libre de violencia

47. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales²⁰ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en la igualdad, la no discriminación, la vida y la integridad personal²¹.

48. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención *Belém Do Pará*) señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).

49. Tal y como se señaló en párrafos *supra*, el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en qué consiste la violencia laboral, destacando la descalificación del trabajo, humillaciones, intimidación, amenazas, entre otras acciones.

50. En el ámbito laboral, cuando una persona jerárquicamente superior –o cuyas decisiones pueden tener efectos sobre el empleo y las condiciones de trabajo de las víctimas– realiza actos u omisiones ejerciendo abuso de poder, se genera una amenaza por parte de éste hacia su subordinado, acarreando consecuencias negativas en su trabajo.

51. De la misma manera, el artículo 18 de la citada Ley General precisa que la violencia será institucional cuando actos y omisiones sean realizados por servidores públicos y que tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y que impidan acceder a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

¹⁹ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

²⁰ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

²¹ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>



52. Como se asentó en párrafos *supra*, V1 señaló haber informado oportunamente (desde el año dos mil quince)²² los malos tratos por parte del entonces Director de la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz”, sin que la Secretaría de Educación de Veracruz realizara una investigación. Posteriormente (dos mil diecinueve), ante la reiteración de este tipo de actos, volvió a denunciarlos, momento hasta el cual se dio inicio a un expediente de queja.

53. Al respecto, el Encargado del Sector 05 de la SEV²³ señaló que sí conoció de la queja interpuesta por la víctima en el año dos mil quince; lo anterior, por así notificarlo el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales a través del oficio SEV/SESG/I-0883-15²⁴. Posteriormente, participó como observador en una reunión celebrada entre las partes involucradas, desconociendo los *trámites sobre la documentación del proceso*.

54. Lo anterior fue acreditado por el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales²⁵, afirmando que una vez enterado de los hechos expuestos por V1, se instruyó al Jefe de Sector 05 ejercitar las acciones legales correspondientes. Al respecto, esta CEDHV solicitó a la SEV información sobre dichas diligencias, afirmando el citado servidor público que *por el tiempo transcurrido* no fue posible encontrar evidencia sobre éstas; por consiguiente, aseveró que *no se inició investigación alguna*; es decir, la Secretaría de Educación de Veracruz incumplió con sus obligaciones de investigar y sancionar la violencia desde el año dos mil quince, y fue permisiva respecto de los hechos denunciados por la víctima.

55. Sobre la denuncia interpuesta en el año dos mil diecinueve, el Encargado del Sector manifestó que, en un primer momento, se le instruyó investigar los acontecimientos narrados por V1, lo cual dio origen al expediente [...] radicado en el extinto Comité de Ética de la SEV; no obstante, en octubre de ese mismo año, se le solicitó detener acciones y diligencias con motivo de *situaciones que se han presentado en el Procedimiento para la Recepción, Atención y Seguimiento de Denuncias por Incumplimiento del Código de Ética y se realizarán modificaciones al mismo*²⁶.

56. También afirmó que, en ese momento, buscó una solución a los señalamientos V1, para lo cual se acercó al Director de la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz” y la Supervisora de la Zona, entre quienes se adquirió el compromiso de buscar un área dentro del plantel que contara con

²² Evidencia 11.1.1.

²³ Evidencia 11.9.

²⁴ Evidencia 11.9.1

²⁵ Evidencia 11.30.

²⁶ Evidencia 11.9.4.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

aire acondicionado y permitir que ahí realizara sus labores V1, determinándose que sería utilizado el cubículo de Trabajo Social²⁷.

57. Asimismo, la Ex Presidenta Suplente del Comité de Ética de la Secretaría de Educación de Veracruz²⁸ enlistó todas las diligencias realizadas dentro del expediente [...] hasta el mes de septiembre del año dos mil veinte; destacando que, por *recomendaciones* de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, del mes de octubre a diciembre del año dos mil diecinueve, hubo una suspensión temporal del procedimiento.

58. En mayo siguiente²⁹, volvió a indicar a este Organismo el estado del expediente [...], afirmando encontrarse en proceso de resolución y conclusión, sin que a la fecha de la presente se haya informado lo conducente a esta Comisión.

59. En tales circunstancias, es posible establecer que la SEV tuvo conocimiento de la problemática desde el año dos mil quince, momento en el cual V1 externó por primera vez sus inconformidades³⁰, siendo omisa esa autoridad en investigar, resolver y, en su caso, sancionar los hechos en los que participó el entonces director de la Escuela Secundaria General “Heroica Veracruz”; contrario a ello, permitió que este tipo de actos siguieran presentándose, aun cuando visiblemente afectaban el desempeño laboral de la víctima y le causaban graves impactos emocionales, por la propia naturaleza de los hechos.

60. Es decir, aun teniendo pleno conocimiento del caso, y enterada la autoridad de los actos, desatendió su obligación para investigar debidamente los hechos y garantizar el derecho a una vida libre de violencia, tal y como quedó establecido en párrafos *supra*. Además, si bien en el año dos mil diecinueve se inició un expediente de queja al respecto, hasta el momento no se tiene conocimiento de la resolución recaída dentro del mismo.

61. Así pues, está acreditado que la Secretaría de Educación de Veracruz no investigó los hechos expuestos por la víctima una vez que tuvo conocimiento de ellos y se limitó a llevar a cabo una *reunión* entre las partes en el dos mil quince, sin realizar mayores diligencias para delimitar responsabilidades. Esto constituye *omisiones* (*supra* párrafo 52) que dilataron, obstaculizaron e impidieron el goce y ejercicio del derecho humano de V1 a vivir una vida libre de violencia en su ambiente laboral.

²⁷ No obstante, tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, dicha área se encontró cerrada bajo llave, impidiendo ingresar a V1.

²⁸ Evidencia 11.19.

²⁹ Evidencia 11.20.

³⁰ Evidencia 11.1.1.



62. Lo anterior, como se ha mencionado con antelación, trajo consigo consecuencias en la integridad psicológica de V1, pues por miedo a represalias evitó denunciar los actos y, cuando lo hizo (año dos mil quince), la autoridad fue omisa en la investigación, por lo que siguió presenciando y siendo objeto de este tipo de hechos durante cuatro años más. Fue hasta el dos mil diecinueve cuando volvió a denunciarlos y, hasta la fecha de la presente, no existe una determinación en los mismos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

63. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

64. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

65. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

66. Es importante tomar señalar que se tiene conocimiento³¹ que V1 ya cuenta con un Registro Estatal de Víctima por un acontecimiento pasado, sin embargo, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Lo anterior, deberá tomarse en consideración por la autoridad señalada como responsable y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

67. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y buscan reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, de acuerdo con la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ese sentido, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá gestionar, de ser necesario, la atención psicológica en favor de la víctima para el tratamiento de las afectaciones que puedan surgir con motivo de los daños acreditados por la violación a sus derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

Compensación

68. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]" -----*

³¹ Evidencias 11.23.1., 11.26. y 11.31.

69. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

70. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

71. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

72. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

73. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 con motivo del daño sufrido y generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

74. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de conformidad con el artículo 152 de la ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

75. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz involucrados en el caso.

76. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

77. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Educación de Veracruz tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil quince, por así solicitarlo VI. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de la SEV deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

78. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

79. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

80. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá capacitar a los servidores

públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.

81. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

82. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 55/2021, 61/2021, 90/2021, 14/2022 y 43/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

83. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 044/2023

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima a V1 y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas para que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Gestionar de ser necesario **atención psicológica**, así como servicios jurídicos y sociales en favor de V1.
- c) Iniciar **un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a V1 con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
- e) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la ley en cita se actualice el Registro Estatal de Víctimas de V1³².
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar a la V1 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

³² Evidencia 11.31.



Dra. Namiko Matsumoto Benítez